

otrosy, que alçedes et mandedes alçar luego la sentençia de excomunion que posiestes et mandastes poner en el dicho alguazil et en los omnes que con el fueron, segunt dicho es. Et que mandedes a los vuestros vicarios et juezes que non tomen nin manden tomar mayor presçio por las escripturas que ante ellos pasaren de lo que fue vsado tomar en tienpo de los obispos que fueron ante que uos.

Et non fagades ende al por ninguna manera, nin pongades a ello otra escusa ninguna, so pena de la nuestra merçed. Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada et la conplieredes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al dicho conçeio o al su personero testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiçio de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Merida, XX dias de dezienbre, era de mill et trezientos et setenta et çinco annos. Yo, Valesco Perez, de la camara, la fiz escreuir por mandado del rey. Abbad de Aruas. Domingo Johan, vista. Johan de Canbranes. Alfonso Martinez.

#### CCCL

**1337-XII-20, Mérida. Provisión real de Alfonso XI al cabildo de la Iglesia de Cartagena, ordenándoles contribuir en los gastos que la ciudad realizase en la reparación de los muros, atalayas, escuchas, etc. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 141v-142r).**

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al cabildo de los clerigos de la Eglesia de Cartagena, salud et graçia.

Sepades que el conçeio de y, de Murçia, se nos enbiaron querellar et dizen que ellos que fezieron et fazen grandes costas et misiones en la çerca de la villa et en las escuchas et en las atalayas et en todas las otras cosas que son pro et guarda comunalmente de la dicha çibdat, et que uos, los clerigos, que non queredes pagar en esto por los bienes que auedes de vuestro patrimonio que conprastes et conprades al nuestro regalengo; et en esto que reçiben grant agrauio et que sy asy pasase que lo non podrian conplir. Et enbiaronnos pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, a todos et a cada vno de uos que dedes et paguedes en la çerca de la villa et en las escuchas et en las atalayas et en todas las otras cosas que son pro et guarda comunalmente de todos por los bienes que auedes de vuestro patrimonio et que conprastes et conprades del nuestro regalengo, et sy lo asi fazer non quisieredes rogamos et mandamos a don Pedro, obispo de la dicha Eglesia, que uos lo faga asi fazer et conplir.



Et uos nin el non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed. Et de commo uos esta nuestra carta fuere mostrada et los vnos et los otros la conplieredes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al dicho conçeio o al su personero testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiçio de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Merida, XX dias de dezienbre, era de mill et trezientos et setenta et çinco annos. Yo, Velasco Perez, de la camara, la fiz escreuir por mandado del rey. Abbad de Aruas. Domingo Johan. Johan de Canbranes. Alfonso Martinez.

### CCCLI

**1337-XII-20, Mérida. Carta misiva de Alfonso XI al obispo de Cartagena, ordenándole que impidiese que los jueces episcopales demandasen cantidad alguna de las destinadas en los testamentos a redimir cautivos. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 142r-v).**

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. A uos, don Pedro, por esa misma graçia, obispo de Cartagena, salut commo aquel de quien mucho fiamos et para quien querriamos mucha onrra et buena ventura.

Sepades que el conçeio de Murçia se nos enbiaron querellar et dizen que por razon de algunas cartas que uos muestran a uos et a los vuestros juezes, en que mandamos dar quantias de marauedis et de doblas a algunos de aquellos que catiuan en tierra de moros por su redençion, de aquello que es mandado en los testamentos o logares non çiertos et a personas non çiertas, que uos que les mandades dar vuestras cartas porque les den quantias çiertas de marauedis de aquello que les nos mandamos dar por nuestras cartas; et que por esta razon, que los cabeçaleros que non pueden conplir la voluntad de aquellos que los dexan por testamentarios, et por esta razon que algunos de aquellos que mueren et fazen testamentos que dexan de fazer sus mandas segunt que deuen porque sus voluntades non sean conplidas, segunt que ellos mandan. Et enbiaronnos pedir por merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Porque vos rogamos et uos mandamos, obispo, asi commo de uos fiamos, que sy alguno vos mostrase tales cartas, commo dicho es, que uos que mandedes a los vuestros vicarios que non apremien a los cabeçaleros que den aquellas quantias que se en las dichas cartas contiene, porque los testamentarios puedan conplir las voluntades de los que fezieron los testamentos, segunt que deuen.

